

CGR Contestación demanda - Rad 2023 00198 00 DEMANDANTE: MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS

Edgar Leonardo Bojaca Castro (C) <edgar.bojaca@contraloria.gov.co>

Lun 30/10/2023 4:07 PM

Para:procjudadm97@procuraduria.gov.co <procjudadm97@procuraduria.gov.co>;ampmarqueza@gmail.com <ampmarqueza@gmail.com>;annymestremurcia@hotmail.com <annymestremurcia@hotmail.com>;Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

5 archivos adjuntos (840 KB)

Correo_Edgar Leonardo Bojaca Castro (C) - Outlook soporte Poder caso Martha A Marquez.pdf; CGR Poder Martha Amparo Marquez - 2023 00198 00 - apod Edgar L Bojacá (1) (1).pdf; CGR Contestación DDA 2023 00198 Martha A Marquez.pdf; Constancia encargo Hector Javier Avila.PDF; anexos poder.pdf;

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Doctora

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juez Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Contestación demanda.

RADICADO: 110013335021 2023 00198 00

DEMANDANTE: MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Copia: procjudadm97@procuraduria.gov.co;
ampmarqueza@gmail.com ; annymestremurcia@hotmail.com

Cordial saludo respetada Juez, procurador (a) y parte demandante

En calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, me permito remitir la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del asunto.

Cordialmente,

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Doctora

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juez Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Contestación demanda.

RADICADO: 110013335021 2023 00198 00

DEMANDANTE: MARTHA AMPARO MÁRQUEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Copia: procjudadm97@procuraduria.gov.co;

ampmarqueza@gmail.com ; annymestremurcia@hotmail.com

Cordial saludo respetada Juez,

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, comparezco ante su despacho encontrándome dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175, teniendo en cuenta lo establecido en auto de 13 de septiembre de 2023; para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar me sea reconocida personería jurídica y, en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. Frente a los hechos

A continuación, me permito pronunciarme frente a los hechos objeto de la demanda, en el mismo orden en los que fueron expuestos así:

1. Es cierto, tal y como se evidencia en los antecedentes administrativos expedidos por el Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República. Aclaro que el nombramiento de la demandante fue en provisionalidad y, por tanto, ella no se encuentra inscrita en la carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República.
2. Es cierto, tal y como se evidencia en los antecedentes administrativos expedidos por el Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República.
3. Es cierto, tal y como se evidencia en los antecedentes administrativos expedidos por el Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República.
4. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Me permito aclarar previamente que la condición de madre soltera no implica mecánicamente la condición de madre cabeza de familia. En todo caso, dicha condición no implica que ella tenga derechos de carrera o que su nombramiento en provisionalidad genere una estabilidad mayo o que limite los derechos de carrera de los empleados de la CGR.
5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Reitero lo que referí en el hecho o numeral anterior.
6. La entidad cumple con los mandatos legales y con el régimen legal de carrera de la CGR. Como consecuencia, la persona que ocupó el cargo reúne los requisitos para ocuparlo y cuenta con el derecho legal y constitucional para posesionarse; conforme a dicho régimen, el cual tiene fundamento constitucional en los derechos de quienes están inscritos en cualquier carrera especial, lo cual le fue informado en derecho de petición enviado a la entidad. Por tanto, el hecho 6 es un planteamiento subjetivo de la actora, que no tiene en cuenta ese contexto y que pretende poner sus intereses por encima de dichos derechos.

II. Frente a las pretensiones de la demanda



La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución ORD-81117-08594-2022 del 16 de diciembre del año 2022, expedida por la Contraloría General de la República, en donde se ordenó la terminación del nombramiento provisional, como acto final dentro del trámite progresivo que se vino creando con la Resolución Ordinaria ORD-81117-000-00268-2022, de fecha 20 de enero de 2021, que a su turno propició la final desvinculación en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2 de la Dirección de Cobro Coactivo 2 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, se ordene el reintegro a la misma labor que desempeñaba, esto es al cargo de Coordinadora de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2 de la Dirección de Cobro Coactivo 2, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad, se reconozcan y paguen los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación, hasta la fecha efectiva del reintegro, así como el pago de los intereses de dichas sumas y se reconozca las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas.

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la entidad que represento, declarando probadas las excepciones que resultaren demostradas, más aún cuando la Contraloría General de la República debe ser exonerada de responsabilidad administrativa ya que no ha realizado ningún hecho, operación u omisión y ha actuado conforme a la legislación vigente y como se lo exige el régimen especial de carrera administrativa y los derechos constitucionales de los servidores públicos de la CGR.

III. Argumentos de defensa.

Sobre el particular, resulta necesario exponer los antecedentes administrativos que motivaron la decisión de retiro de la señora Martha Amparo Márquez Carde, tal y como se realizará a continuación:

En primer lugar, es necesario indicar que mediante Resolución ORD-81117-05010-2020 del 29 de noviembre de 2019 se determinó encargar a partir del 12 de diciembre de 2019 y por el término de cuatro (4) meses a Claudia Patricia Montoya



De Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 35499202 Coordinador de Gestión - Grado 02 de la Dirección De Jurisdicción Coactiva en el cargo de Asesor De Gestión - Grado 01 de la Contraloría Delegada Para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. La citada profesional tomó posesión del cargo el 12 de diciembre de 2019.

En atención a lo anterior, mediante Resolución 81117-0005340-2020 del 15 de diciembre de 2020 se decidió **nombrar provisionalmente por el término que dure el encargo del titular** a Martha Amparo Márquez Carde, identificada con cédula de ciudadanía número 60308057, en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 en la Dirección de Cobro Coactivo 2 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. La citada profesional tomó posesión del cargo el 18 de enero de 2021.

Resulta imperioso poner de presente que en atención al Coronavirus Covid – 19, se decretó y prorrogó la emergencia sanitaria en el territorio nacional mediante las resoluciones 385, 844, 1462 y 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 y 304 y 666 de 2022.

En el marco de lo anterior, se expedieron los actos administrativos que a continuación se relacionan y que dispusieron la prórroga automática de los encargos mientras se supera la emergencia sanitaria y como consecuencia de ello, los nombramientos en provisionalidad que dependían de aquellos. Los actos expedidos conforme a lo expuesto fueron:

- Resolución 2193 del 29 de mayo de 2020
- Resolución 1317 del 30 de junio de 2022.
- Resolución 1350 del 12 de agosto de 2022.
- Resolución 4962 del 18 de agosto de 2022.

Así, el encargo de la titular del empleo fue prorrogado con ocasión de la emergencia sanitaria, así:

INICIO	FIN
12/12/2019	11/04/2021

12/04/2021	11/08/2021
12/08/2021	11/12/2021
12/12/2021	11/04/2022
12/04/2022	11/08/2022
12/08/2022	11/12/2022

Adicionalmente, mediante Resolución 5421 del 01 de noviembre de 2022 se ordenó trasladar a partir del 26 de diciembre de 2022 a la funcionaria Claudia Patricia Montoya de Jaramillo al Grupo de Participación Ciudadana Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda, por lo cual **habiéndose dado por terminado el encargo de la titular de la vacante y surtido el traslado de la titular del empleo** – Claudia Patricia Montoya - , quien, valga decir, ostenta derechos de carrera, resultaba imperioso expedir la Resolución ORD-81117-08594-2022 del 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso dar por terminado el nombramiento provisional de Martha Amparo Márquez en el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 de la Dirección de Cobro Coactivo 2 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a partir del 12 de diciembre del 2022.

Lo anterior, por cuanto la vacante dejada por la señora CLAUDIA PATRICIA MONTOYA dejó de ser temporal para convertirse en definitiva, debiéndose proveer, de preferencia, con empleados de carrera mediante la modalidad de encargo (art. 13 Decreto 268 de 2000).

Una vez puesto de presente lo mencionado anteriormente, es necesario hacer hincapié en los siguientes argumentos de defensa para así, liberar de cualquier responsabilidad a mi representada:

1. Del régimen especial de la Contraloría General de la República.

Al respecto de los sistemas de carrera administrativa, es preciso destacar que se encuentran tres modalidades: el sistema general que tiene su principal sustento en la Ley 909 de 2004, conforme al ámbito de aplicación que en ella se establece; los sistemas específicos de carrera, que se crean en razón de la singularidad y

especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican y que se encuentran regulados por leyes diferentes a las del sistema general; y, los sistemas de carreras especiales, que encuentran fundamento en la Constitución Política, dentro de los que se encuentran las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tal como se evidencia en el artículo 256 numeral 1 de la Carta.

En efecto, la Constitución Política de Colombia determinó que la Contraloría General de la República se encuentra exceptuada del Sistema General de Carrera Administrativa; así, en el numeral 10º del artículo 268 dispuso:

“El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

“(..)

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.”

Sobre la creación de los sistemas específicos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C – 563 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz, advirtió:

“No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o “sistemas específicos” como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra a los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia”

Por lo tanto, los organismos con regímenes especiales de carrera cuentan con su propia normativa de administración de personal y en consecuencia, se rigen íntegramente por sus estatutos especiales y, únicamente con carácter supletivo, en casos de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, podrá acudirse a las disposiciones contenidas en el sistema general de carrera, esto es, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

En efecto, el artículo 3º de la mencionada ley dispone:

“CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.”

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 268 de 2000, determina, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTICULO 45. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Las normas con base en las cuales se administrará el personal de la Contraloría serán las contenidas en las normas generales que rigen para la rama ejecutiva en el ámbito nacional, cuando ello sea necesario y en todo lo que no contradiga lo dispuesto en el presente decreto y demás normas especiales propias de la Contraloría General de la República.”*

De manera pues que, las normas consagradas en la Ley 909 de 2004, única y exclusivamente pueden ser aplicadas a los funcionarios de carrera de la Contraloría General de la República, en aquellos casos en los que el régimen especial presente vacíos en temas específicos y siempre y cuando no contradigan las previsiones contenidas en el Decreto – Ley 268 de 2000 y demás normas especiales.

En otras palabras las normas de carácter general no podrían entrar a sustituir o desplazar las normas especiales, puesto que el mandando constitucional resultaría anulado por una preceptiva de carácter legal.

2. La terminación del nombramiento provisional se soporta en que el mismo estaba condicionado a la duración de la vacancia temporal del cargo.

Los artículos 13, 14 y 15 del Decreto 268 de 2000 “*por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República*” disponen que:

“ARTÍCULO 13. Provisión de cargos de carrera vacantes en forma definitiva. En caso de vacancia definitiva, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá al nombramiento en período de prueba. *Si no existiere, el empleo podrá proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, previa convocatoria a concurso.*

Mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera podrán ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular.

Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

PARÁGRAFO. Salvo las excepciones previstas en este decreto, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos”.

ARTÍCULO 14. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo

podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

ARTÍCULO 15. Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva, no podrá exceder los cuatro (4) meses.

Cuando por circunstancias debidamente justificadas ante el Consejo Superior de Carrera, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse hasta por cuatro (4) meses más y por una sola vez, previo concepto del Consejo Superior de Carrera.

PARÁGRAFO. Podrán realizarse encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, sin la apertura de concursos, por el tiempo que sea necesario, en los casos en que por autoridad competente se ordene la reestructuración o reforma de la planta de personal de la Contraloría General”.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 20186000232791 del 17 de septiembre de 2018 indicó:

(...) De acuerdo con las normas especiales de carrera en la Contraloría General de la República, en caso de vacancia definitiva del empleo de carrera, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá al nombramiento en período de prueba. Si no existiere, el empleo podrá proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, previa convocatoria a concurso.

Mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera podrán ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional, así mismo, señala el decreto ley 268 de 2000 que “Mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera podrán ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.”. Igualmente señala que “El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular”.

Analizada la anterior disposición, en criterio de esta Dirección Jurídica, consideramos viable la interpretación que el inciso segundo del citado artículo 13 del Decreto ley 268 de 2000, consagra la posibilidad de encargar en las vacancias definitivas a los empleados de carrera, que acrediten los requisitos para su desempeño, mientras se adelanta la convocatoria a concurso (...)

La figura para proveer las vacantes definitivas, en primer lugar, debe efectuarse con personal de carrera administrativa, con el fin de garantizar el principio del mérito, pues la previa selección del personal que ostenta derechos de carrera a través de un procedimiento de concurso garantiza su idoneidad.

Los empleos que queden vacantes temporalmente por la situación administrativa de encargo de sus titulares, podrán ser provistos en provisionalidad mientras sus titulares permanezcan en dicha situación (...)

Por otra parte, el ya citado Decreto 268 de 2000 señala que:

*“ARTÍCULO 42. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:
(...) 12. Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes”.*

De manera pues que el nombramiento provisional que se surta en una vacante temporal queda condicionado a la duración de esta última pues deben garantizarse los derechos de carrera del titular del cargo.

Entonces, se tiene que el Decreto 1083 de 2015, disposición a la que se acude en ausencia de norma especial, refiere que un empleo se encuentra en vacancia temporal en los siguientes casos:

ARTÍCULO 2.2.5.2.2 Vacancia temporal. El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:

1. Vacaciones.
2. Licencia.
3. Permiso remunerado

4. Comisión, salvo en la de servicios al interior.
 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
 7. Período de prueba en otro empleo de carrera.
 8. Descanso compensado."
- (Numeral 8, adicionado por el Art. 1 del Decreto 770 de 2021)
(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

También, con relación a los encargos refiere el mismo Decreto:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado".

Contundente resulta para el caso bajo estudio citar el concepto 146311 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el que se expone:

(...) De acuerdo con la normativa transcrita, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones cuando no sea posible su provisión mediante encargo con empleados de carrera administrativa; lo que significa que en este evento la persona nombrada sabe que si el titular del cargo está desempeñando otro empleo mediante encargo o previa comisión, su nombramiento provisional es hasta que se dé por terminado el encargo o la comisión o sea retirado el empleado del empleo de libre nombramiento y remoción, porque una vez esto suceda debe reintegrarse al empleo del cual es titular con derechos de carrera, con lo cual automáticamente se produce

el retiro del empleado provisional, motivado en la incorporación de su titular en el ejercicio del mismo”.

3. La terminación de los nombramientos en provisionalidad de la Contraloría General de la República tiene norma especial.

Tal como se ha visto, la norma a aplicar en el caso en concreto para dar por terminada la designación de la demandante fue el régimen especial de carrera de la Contraloría General de la República, la cual no contempla que el nombramiento en provisionalidad dure hasta la realización del concurso y el nombramiento en período de prueba, sino hasta que se dé por terminado el encargo o la comisión o sea retirado el empleado del empleo de libre nombramiento y remoción, porque una vez esto suceda debe reintegrarse al empleo del cual es titular con derechos de carrera, con lo cual automáticamente se produce el retiro del empleado provisional, motivado en la incorporación de su titular en el ejercicio del mismo, situación que evidentemente ocurrió en el presente caso.

4. De la procedencia de la estabilidad por condición de prepensionado o madre cabeza de familia.

Con relación a la estabilidad laboral reforzada de personas que ocupan empleos de carácter temporal y se encuentran próximas a pensionarse y que a su vez tienen la condición de madre cabeza de familia, estableció la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2017, lo siguiente:

“Para efectos de concretar el alcance del derecho en cabeza de los prepensionados, no se puede perder de vista, primero, que la estabilidad laboral no alude a la permanencia indefinida en el cargo y no hace que las relaciones de trabajo sean perennes, ya que éstas responden a la idea de continuidad y, segundo, que el derecho a la estabilidad reforzada de las personas próximas a pensionarse tampoco tiene un carácter absoluto, pues su materialización depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación.

(...)

Esta Sala también considera que otro ejemplo de dicha situación se concreta en el escenario de aquellos empleos públicos a los que alude el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, pues la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse no opera en el marco de cargos de carácter temporal que hayan sido creados en las plantas de personal de las entidades conforme lo dispone la referida norma, precisamente debido a la naturaleza y a la vocación del vínculo. Lo anterior, por las siguientes razones:

- (i) Las entidades públicas que se encuentran en el ámbito de aplicación de aquella ley únicamente pueden contemplar la creación de los empleos transitorios de forma excepcional, bien sea para: a) cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) suplir necesidades de personal por sobre carga de trabajo, determinada por hechos particulares; o d) desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional que guarde una relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución, y que tenga una duración total no superior a doce meses.
- (ii) La justificación para la creación de los empleos de carácter temporal debe contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales, razón por la cual, el término de duración de aquellos nombramientos deberá sujetarse a dicha disponibilidad.
- (iii) Tanto en el estudio técnico como en el acto de nombramiento debe especificarse el tiempo por el cual se crean los empleos temporales en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones arriba mencionadas y, además, se tienen que identificar claramente aquellos que tengan esa naturaleza transitoria. (iv) Quien ocupa un empleo de carácter temporal queda automáticamente retirado del servicio cuando concluye el término de su duración, el cual, como ya se mencionó, debe indicarse en el acto administrativo que efectúa el nombramiento. (v) Si bien el ingreso a aquellos cargos se puede llevar a cabo con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, ese nombramiento no ocasiona el retiro de dichas listas ni la pérdida de los derechos de carrera

que eventualmente pueda tener la persona, pues el hecho de que sea nombrada en un empleo temporal no implica que su vinculación transitoria mute mientras se desempeña en el mismo o pueda convertirse en permanente. (vi) Las personas que son nombradas en un empleo transitorio no deben generar expectativas infundadas sobre una connotación de permanencia en el vínculo, ya que dichos empleados ni siquiera pueden sufrir movimientos dentro de la planta de personal que impliquen el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación del cargo de carácter temporal. En ese orden de ideas, la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo de los empleos temporales creados conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, se desdibujarían si las personas próximas a pensionarse, con fundamento en su calidad de prepensionados, logran extender su vinculación a la planta de personas más allá del vencimiento o la expiración del término de duración del empleo transitorio. Incluso, una interpretación en sentido contrario generaría que los cargos de carácter temporal dispuestos en el artículo 21 de aquella ley pierdan su vocación de transitoriedad cuando la administración, ceñida a los postulados de la buena fe, nombre a personas que para el momento en el que se venza el término de duración del empleo temporal estén cerca de cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez y, valiéndose de dicha calidad y sabiendo de la duración definida del cargo, de su naturaleza, así como de su vocación transitoria, pretendan que la autoridad pública los reintegre a la planta de personal.

(iv) Por lo tanto, resultaría paradójico que la administración al otorgar oportunidades de empleo temporal a personas que se encuentran próximas a pensionarse, resulte eventualmente obligada a incumplir el término de duración del nombramiento en el cargo de carácter transitorio y, además, perjudicada presupuestalmente por nombrar a aquellos sujetos en plazas que no son permanentes, no generan derechos de carrera, su creación es excepcional y deben tener una justificación que contenga una motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo de duración dispuesto en el acto de nombramiento y en

- (v) *el respectivo estudio técnico, el cual, en todo caso, también debe contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

De manera pues que, conforme a lo expuesto, las condiciones de estabilidad laboral reforzada, decantadas jurisprudencialmente, como sucede con la condición de **madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica**, persona con limitación visual o auditiva, personal con limitación física o mental o personal próxima a pensionarse, entre otros, no resultan extensibles a quienes ostentan cargos en provisionalidad en una vacante temporal, como sucede para el caso en particular.

Evidentemente, en el momento en que el encargo de la titular finaliza, el empleo del que ostenta derechos de carrera deja de estar en una vacante temporal que puede ser provista en provisionalidad, pues, debe proceder a ocuparlo.

Entonces, al ponderarse el derecho que tiene el titular del cargo a permanecer en el por haber accedido al mismo conforme a los procedimientos de la carrera administrativa frente al derecho del empleado vinculado de manera provisional a permanecer en él, es evidente que este último debe ceder a aquél.

Lo anterior, habida cuenta que un ejercicio responsable y razonado, permite evidenciar que el titular del cargo debe reintegrarse al mismo y, que a su vez, el funcionario provisional que fue nombrado precisamente por una temporalidad que dependía, en todo caso, de la permanencia de la vacancia, quede retirado.

Inexistencia del cargo de desviación de poder

Adicional a lo explicado, es decir, que la CGR obró en cumplimiento de los mandatos legales aplicables al caso, me opongo al cargo de desviación de poder por cuanto la servidora que fue nombrada en el cargo que ocupó la demandante, reúne los requisitos para el cargo y, más importante, cuenta con los derechos y las atribuciones de la carrera administrativa.



Como se desprende de los anexos de la propia demanda, la servidora García Salazar tiene experiencia en la CGR desde 1987. Es decir, ha acumulado experiencia en el órgano de control por más de 30 años. Conforme a las normas de carrera, ella ha tenido la posibilidad de ocupar diversos cargos, los cuales ha cumplido con plena satisfacción.

La demandante pretende inferir la desviación de poder a partir del nombramiento de la servidora pública García Salazar. Sin embargo, no tiene en cuenta que precisamente la hoja de vida que ella aporta demuestra que ha ocupado varios cargos en los cuales ha demostrado las capacidades y cualidades para cumplir sus funciones. Contrario a lo sostenido en la demanda, en realidad la servidora García Salazar es un ejemplo de superación y prueba contundente de las bondades de la aplicación de un sistema de carrera administrativa en todos sus niveles.

¿Qué desviación se puede derivar del hecho de cumplir con los derechos de carrera y con una funcionaria que lleva más de tres décadas entregando su fuerza laboral a la Institución? En criterio del suscrito ello no es posible, por lo que encuentro que el razonamiento es incompleto o insuficiente para probar el cargo.

También es imperativo preguntarse ¿cada cargo en el que la servidora García Salazar ha sido nombrada constituye una desviación de poder? ¿o solamente lo constituye este evento, porque afecta a la demandante?

IV. Excepciones.

De manera respetuosa, solicito se sirva declarar como probadas las excepciones que se procederán enunciar y en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

1. Excepción previa

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de la vía gubernativa).

El Consejo de Estado ha indicado en reiterada jurisprudencia que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que consiste, en términos generales, “*en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial*”.

Frente al particular, es necesario indicar que si bien es cierto las Resoluciones objeto de la presente demanda no contemplaron la posibilidad de interposición de los recursos, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala que contra los actos administrativos definitivos procede el “*recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione, o revoque*”, y en el presente caso dichos actos administrativos no fueron objeto de ningún recurso por parte de la hoy demandante.

2. Excepciones de mérito:

2.1 De la legalidad y validez de los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la República.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que, “El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.”



En el caso en concreto se evidencia que las resoluciones ORD-81117-08594-2022 del 16 de diciembre del año 2022 y ORD-81117-000-00268-202, de fecha 20 de enero de 2021, cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos, en el sentido que son emitidas por la autoridad competente (en este caso la Contraloría General de la República), se identifica un objeto, causa, motivo y finalidad (la terminación del nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante) respetando la normatividad vigente aplicable y el procedimiento de expedición correspondiente.

2.2 Excepción innominada

En nombre de la Contraloría General de la República, propongo la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso en el que nos encontramos por el principio de concreción o remisión de normas, el cual faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. Petición

Atendiendo los argumentos expuestos, es claro que frente a las pretensiones del demandante nos encontramos frente a una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales así mismo el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, razones por las cuales comedidamente solicito no acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante a favor de la Contraloría General de la República.

VI. Pruebas

Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y su contestación. Allego poder y sus anexos

.



VII. Personería

Respetuosamente solicito señora Juez, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

VIII. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Contraloría General de La República, ubicada en la Carrera 69 No. 44- 35 Piso 15, Comutador 5187000 Bogotá D.C. y/o a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ; edgar.bojaca@contraloria.gov.co

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Leonardo Bojacá Castro'.

Édgar Leonardo Bojacá Castro
Apoderado CGR
TP 102489

Bogotá D.C.

Doctora:
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá
Sección Segunda

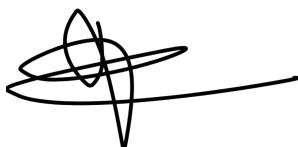
Proceso: No 110013335021 2023 00198 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Amparo Márquez Cárdenas
Demandada: Nación - Contraloría General de la República. CGR.

HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.878.237, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como Director de la Oficina Jurídica (E), tal como lo acredita la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la certificación de ejercicio del cargo que desempeño, cuyos ejemplares acompañan este escrito, a Usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** adscrito a la Oficina Jurídica de esta entidad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se programen. Este poder se otorga en las condiciones previstas por el artículo 5 la de Ley 2213 de 2022.

El apoderado queda investido de amplias facultades en ejercicio del mandato otorgado, especialmente para interponer recursos, desistir, sustituir, reasumir y en general todo lo que se requiera para el éxito de la gestión encomendada.

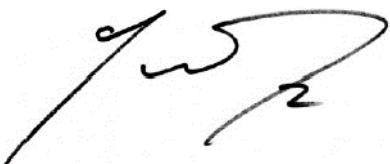
Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA
Director Oficina Jurídica (E)

Acepto,



ÉDVAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
C.C. No. 79.962.630 de Bogotá
TP. 102.489 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
edgar.bojaca@contraloria.gov.co

**RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL****NÚMERO: 0284****FECHA: 24 AGO. 2015****PÁGINA NÚMERO: 1 de 2**

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibídem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Requerido



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO:

0294

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO:

2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

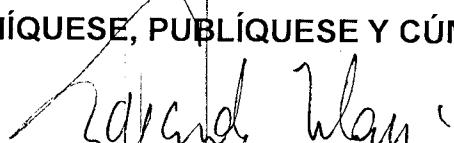
ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGARDO MAYA VILLAZÓN

Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

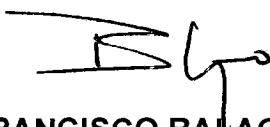
Publicada en el Diario Oficial No. 43616 de 26 AGO. 2015

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que el Doctor **JAVIER TOBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.074, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.04128 del seis (06) de septiembre de 2022 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día trece (13) de septiembre de 2022.

Dado en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectó:  Carivera – PEGTH



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 1137953

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79962630.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	102489	14/07/2000	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **abril** de **2023**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

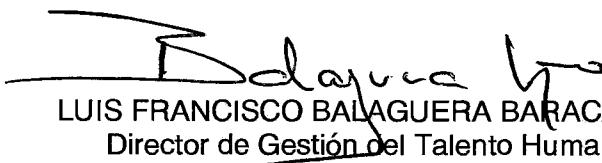
Defender juntos los recursos públicos *¡Tiene Sentido!*

EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

HACE CONSTAR

Que mediante Resolución 15661 del 5 de octubre de 2023, se encargó de funciones en el cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo, Grado 04 de la Oficina Jurídica al doctor HECTOR JAVIER AVILA CAICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.237, por el tiempo que dure el disfrute de las vacaciones del titular y desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del nueve (9) hasta el treinta (30) de octubre de 2023.

Dado en Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyecto: Leonor Gonzalez- Grupo novedades de planta

Poderes firmados.

Hector Javier Avila Caica (CGR) <hectorja.avila@contraloria.gov.co>

Mar 24/10/2023 15:17

Para:Luis Carlos Gonzalez Lopez (CGR) <luisc.gonzalez@contraloria.gov.co>;Edgar Leonardo Bojaca Castro (C) <edgar.bojaca@contraloria.gov.co>;Adan Pena Gamboa (CGR) <adan.pena@contraloria.gov.co>;Laura Estefania Yaspe Carval (C) <laura.yaspe@contraloria.gov.co>;Carlos Andres Lopez Merchan (C) <carlos.lopezm@contraloria.gov.co>;Oscar Anselmo Barrero Murillo (CGR) <oscar.barrero@contraloria.gov.co>

CC:Luis Alberto Carranza (CGR) <luis.carranza@contraloria.gov.co>

6 archivos adjuntos (649 KB)

PODERJUDNYR2014-01310AUDIGROUPSAS. LUISCARLOSGONZÁLEZLÓPEZ.pdf; Poder NYRD 2023-00249 Ap Laura Yaspe .pdf; Poder Llamamiento en Garantia - COLPENSIONES - Rad 2022-00270-00 - Apd Oscar Barrero.pdf; Poder ejecutivo- E-2023-580519 Ap CGR Adán Peña Gamboa.pdf; Poder 2023-00171 N. Electoral (Mary Luz Caicedo) ApCGR Carlos López.pdf; CGR Poder Martha Amparo Marquez - 2023 00198 00 - apod Edgar L Bojacá (1).pdf;

Apreciados Doctores.

De forma atenta envió los poderes firmados

Cordialmente,



Héctor Javier Ávila Caica

Asesor G1

Oficina Jurídica

Tel: (601) 5187000 ext. 15205

hectorja.avila@contraloria.gov.co

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.